

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de marzo de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de fijación de cuota alimentaria informando que la parte actora contaba con el termino para subsanar la demanda hasta el 3 de febrero de 2022, fecha en que venció; se aportó escrito de subsanación el 2 de febrero pasado. Sírvase proveer



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	2021-00475
Demandante:	YURY PAULINA VALLEJO POSADA representante legal de la menor VALERIA ARIAS VALLEJO
Demandados:	JULIAN ARIAS FERNANDEZ
A.I.	223

Dado que la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora YURY PAULINA VALLEJO POSADA representante legal de la menor V.A.V, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor JULIAN ARIAS FERNANDEZ, cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite contemplado en el numeral 2º del art. 390 del C.G.P

Adicionalmente, se deprecó al despacho en la demanda que:

“se sirva decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección correspondiente a Finca Intrépido Glamping, ubicada en la jurisdicción del municipio de Chinchiná, Caldas, predio que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 100-22580 y código catastral 17174000000210001000.

(...)

Y retención de la totalidad de las sumas de dinero que se encuentren registradas en favor del señor Julián Arias Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.215.303 de Manizales, en las entidades FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS- DAVIVIENDA- BANCOLOMBIA- BANCO AGRARIO – FALABELLA- BANCO DE BOGOTÁ – BANCO CAJA SOCIAL

(...)

Atendiendo el criterio establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, me permito solicitar sea decretado por parte del despacho la medida relacionada con dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años (2)

(...)”

Es así, como de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 se hace procedente el decreto de las dos primeras cautelas deprecadas, por ende, se ordenará librar las comunicaciones correspondientes¹; no así, respecto de que se oficie a las autoridades de Migración para materializar la prohibición de salir del país al demandado en consideración a la Sentencia STC10660-2018, que recurre a otro antecedente jurisprudencial², a saber, indicó:

*“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, **inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor** (...)”.*

***“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras** (...)”.*

Por lo anterior, se denegará esta última por no ser procedente.

Por otro lado, se tiene sobre el pedimento elevado en el auto inadmisorio sobre la información de los demás abuelos de la menor de edad, la parte actora expone que los por línea materna no han desatendido las necesidades de la niña; sin embargo, no se expresan nombres, ni cuáles son sus direcciones de notificación con el objeto de atender el contenido del artículo 260³ del Código Civil en concordancia con el 61 del C.G.P., SE ORDENA a la parte demandante que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión informe los datos personales y lugar de notificaciones de la abuela paterna, y abuelos (ambos) maternos, como quiera que se hace necesaria su vinculación, imposición que se le hace a este judicial según el #5⁴ del artículo 42 del C.G.P.

Así las cosas, ante la obligación conjunta que posiblemente deben suplir los abuelos tanto por línea paterna como materna, la judicatura considera adecuado, razonable y proporcional señalar como alimentos provisionales en favor de la menor V.A.V y a suministrar por el

¹ El embargo de dineros que posee el demandado en diferentes entidades se limitará en la suma de \$5.400.000 valor obtenido de la operación matemática del 15% del S.M.L.M. para el año 2021, multiplicado por 24 meses y tal resultado aumentado en un 50%; en consideración, a que el demandado deberá suministrar la cuota provisional de alimentos y se cuenta con cautela de embargo y secuestro de bien inmueble, siendo como al juez le corresponde no sólo prever el cumplimiento de la obligación alimentaria en beneficio de una menor de edad, sino que debe velar por los intereses del demandado en consideración al artículo 4 del C.G.P.

² Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01

³ “La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, **a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente**. El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan”.

⁴ “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

ciudadano JULIAN ARIAS FERNANDEZ el 15% de la S.M.L.M.V. como quiera que se desconocen los ingresos mensuales del demandado y bajo la presunción legal de devengar el salario mínimo, aunado a que se han decretado otras medidas cautelares que no harán inocua la sentencia en el evento de que salgan adelante las pretensiones. Dinero que deberá ser consignado a ordenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el despacho ante el Banco Agrario de Colombia S.A. número 178732042001.

Ahora bien, se advierte a la parte demandante que una vez se obtenga información sobre los resultados de las medidas cautelares, las mismas podrán ser modificadas atendiendo la necesidad, proporcionalidad, efectividad de las mismas.

Igualmente, dentro de este asunto, por secretaría se notificará al Personero Municipal de Villamaría, Caldas, para que si a bien lo tiene intervenga, según lo previsto en el artículo 95 Parágrafo, inciso final de la Ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial, por la señora YURY PAULINA VALLEJO POSADA representante legal de la menor V.A.V, en contra del señor JULIAN ARIAS FERNANDEZ, e imprimirle el trámite previsto en el numeral 2º del art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Señalar como alimentos provisionales el 15% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que se presume es percibido por el ciudadano JULIAN ARIAS FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.412.766. Con en el acto de notificación al demandado deberá informarse la obligación a suministrar tal porcentaje durante el curso de este proceso, ello como quiera que previo se deben materializar las órdenes a manifestar en los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive de la presente decisión .

TERCERO: Ordenar la notificación personal de este auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., deberá informársele los medios de comunicación que tiene el despacho debido a la pandemia por COVID-19.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección correspondiente a Finca Intrépido Glamping, ubicada en la jurisdicción del municipio de Chinchiná, Caldas, predio que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 100-22580 y código catastral 17174000000210001000. Por tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Manizales, para que se inscriba el embargo solicitado, en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros de los que sea titular el demandado Julián Arias Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.215.303 de Manizales, en las entidades: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS- DAVIVIENDA- BANCOLOMBIA- BANCO AGRARIO – FALABELLA- BANCO DE BOGOTÁ – BANCO CAJA SOCIAL, siempre y cuando no sean inembargables. Se limitará la medida a la suma de \$5.400.000 pesos mcte. Por secretaría librese el oficio correspondiente informando a los gerentes de tales entidades sobre la obligación de la retención y de que tales sumas deberán ser consignadas a ordenes de este proceso (radicado17873408900120210047500) en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el despacho ante el Banco Agrario de Colombia S.A. número 178732042001

SEXTO: Denegar el decreto de medida cautelar consistente en la prohibición del demandado de salir del país, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión informe los datos personales y lugar de notificaciones de la abuela paterna, y abuelos (ambos) maternos, como quiera que se hace necesaria su vinculación, en atención a los artículos 260 del Código Civil y el 61 del C.G.P.

OCTAVO: Notificar a la Personera Municipal de Villamaria, Caldas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 025

Hoy, 3 de marzo de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA